

SALA TOLUCA

Sesión pública

Lunes, 16 de septiembre del 2024.

Asuntos listados (12 JDC, 5 JRC) Total: 17 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-576/2024, ST-JDC-578/2024, ST-JDC-582/2024, ST-JDC-583/2024, ST-JDC-589/2024 y ST-JRC-241/2024 acumulados	Dato protegido y otras personas	El acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, "por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México."	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala CONFIRMÓ, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al considerar:</p> <p>Infundado e inoperante el agravio con respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 7 y la supuesta vulneración al principio de representatividad, porque la parte actora parte de la premisa errónea de que los lineamientos para el registro de candidaturas debían regular la garantía de audiencia, sin embargo, no se advierte que en dicho procedimiento deba otorgarse el derecho previo de audiencia, además de que en el caso se trató de una verificación de afiliación efectiva respecto de otra candidatura previo a la asignación de las diputaciones y no de un procedimiento que podría tener como consecuencia directa y previsible la afectación de un derecho de la parte actora.</p> <p>Infundado el agravio vinculado con la vulneración a los principios constitucionales de representatividad y no sobre representación, en atención a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable sí verificó el origen o afiliación efectiva de la candidatura postulada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en tanto que la calificativa de inoperante deriva de que los planteamientos de la parte actora no controvierten el contenido del acuerdo impugnado ni las consideraciones vertidas por la autoridad responsable con respecto a la afiliación efectiva que se tuvo por acreditada.</p> <p>Infundado el agravio respecto a la supuesta violación al principio de representatividad, ya que obedece a que la votación obtenida de los triunfos del Partido del Trabajo en las Diputaciones de mayoría relativa es la que se tomó como base para determinar si dicho Instituto Político tenía derecho o no a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En tal sentido, aunque la parte actora parte de la premisa de asignar la candidatura controvertida a</p>

				<p>Morena y no al Partido del Trabajo, al estar registrada como primera fórmula de la lista primaria de candidaturas de representación proporcional del Partido del Trabajo, su pretensión no podría ser alcanzada.</p> <p>Infundado el agravio relativo a la inaplicación de la porción normativa del artículo 130, en atención a que la norma controvertida ya fue objeto de análisis constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020 mediante la cual reconoció como válido el modelo previsto en dicha disposición.</p> <p>Infundado el agravio en el que se aduce que la autoridad responsable no aplicó la alternancia de género al momento de la asignación de las candidaturas, ello porque el Consejo General sí aplicó la alternancia de género al momento de la asignación de las candidaturas, en la etapa en que debió hacerlo acorde a la propia legislación electoral local y una vez que distribuyó el total de las diputaciones de representación proporcional, puesto que al no tener una integración paritaria en la legislatura, determinó sustituir fórmulas de género femenino al masculino en los partidos con menor votación total recibida, lo anterior en términos de lo regulado por los artículos 130, segundo párrafo de la Ley Electoral local y 30 de los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>Infundado el agravio relativo al ajuste de género, porque el Instituto responsable estuvo en lo correcto al realizar las sustituciones en la asignación de diputaciones de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la legislatura, puesto que la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que la integración de la legislatura previo a realizar los ajustes de paridad de género, se encontraba conformada con 12 mujeres y 13 hombres, y que por ello se cumplía con la paridad de género, dado que, como se advierte del acuerdo controvertido, la legislatura se encontraba integrada por 11 mujeres y 14 hombres. En tal sentido, la autoridad responsable se encontró obligada a alternar el género mayormente representado de la legislatura, con la finalidad de realizar el ajuste para alcanzar la paridad de género.</p> <p>Ahora, respecto de la alegación en el sentido de no compartir el ajuste para alcanzar la paridad de género que realizó la autoridad responsable, porque desde su perspectiva, la ley electoral no señala que esto deban</p>
--	--	--	--	---

				<p>hacerse con los partidos políticos que obtengan el menor porcentaje, se determinó que no le asiste la razón a la parte actora, porque si bien el partido Movimiento Ciudadano tuvo menor votación que el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que para alcanzar la paridad en la conformación de la legislatura era necesario realizar el ajuste de 2 fórmulas y dado que Movimiento Ciudadano sólo contaba con una fórmula de hombres por el principio de representación proporcional, el siguiente partido con la menor votación estatal emitida era precisamente el Partido Verde Ecologista de México. Por tal razón el ajuste que realizó la autoridad responsable fue correcto.</p> <p>Inoperantes las alegaciones en cuanto a la temática relacionada con grupos de atención prioritaria y acciones afirmativas. La parte actora sostiene que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como que el Consejo General omitió considerar su calidad de persona adulta mayor ya que si bien es cierto que la decisión de la autoridad responsable consistente en implementar la acción afirmativa en materia indígena, tomando en consideración al partido político con menor votación estatal, partió de una interpretación inexacta al no tomar en cuenta que ante la ausencia de una norma expresa, no se justificaba aplicar por analogía, en este caso una normativa establecida para garantizar el principio de paridad. Por tanto, debió considerar otro tipo de método como el del resto mayor establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en diversos antecedentes, al señalar que es el menos invasivo para los partidos políticos al momento de implementar una acción afirmativa. No obstante, la inoperancia del agravio de la parte actora deviene de que acorde a lo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el acuerdo impugnado, le sigue correspondiendo al partido Morena la sustitución de la última diputación que le haya sido asignada por la fórmula indígena que el partido haya registrado, correspondiente al género a sustituir por dos cuestiones trascendentales. La primera, porque dicho ente es el que mayor representatividad tiene en el Congreso del Estado de Querétaro entre ambos principios, al obtener 9 curules, lo que implica el 36% de la representación de la legislatura. La otra razón radica en que el partido político Morena obtuvo una diputación de representación proporcional a través del criterio de resto mayor y el Partido Acción Nacional con el que estaba empatado, por cuanto hace a la distribución de diputaciones por representación proporcional, no alcanzó alguna por ese método</p> <p>Se consideró inoperante la alegación manifestada por la parte actora, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no valoró que</p>
--	--	--	--	---

					<p>existía una colisión de derechos de representación de sectores excluidos, personas indígenas y adultas mayores, por lo que en todo caso, lo procedente era sustituir a la fórmula de Morena asignada en segundo lugar de la lista primaria de representación proporcional a efecto de realizar el ajuste correspondiente. Lo anterior porque es inviable la pretensión de la parte actora de ponderar la necesidad de un ajuste entre su candidatura y la registrada respecto de una acción afirmativa en específico en Morena, como lo es en materia indígena. Ello porque si bien es cierto que la parte promovente ante esta instancia jurisdiccional se adscribe a un grupo de atención prioritaria, como lo es el de la tercera edad, también lo es que durante la etapa del registro de candidaturas no le solicitó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro que la contemplara con alguna acción afirmativa en favor de ese sector. En consecuencia, al no haber sido registrada la promovente como parte de una acción afirmativa de un grupo de atención prioritaria en específico, independientemente de que sí pertenezca a éste, no es posible considerar que deba tomarse en cuenta su candidatura como parte de la concreción de una acción afirmativa en favor de personas adultas mayores sobre otra que sí se registró en un periodo razonable como una acción afirmativa indígena antes de la etapa de registros, de ahí la inviabilidad de su pretensión.</p>
2.	ST-JDC-571/2024, ST-JDC-572/2024 y ST-JRC-226/2024 acumulados	Dato protegido y otros promoventes	El acuerdo IEEQ/CG/A/046/24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que verificó los requisitos de elegibilidad y expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala declaró IMPROCEDENTE la demanda ya que ha quedado sin materia.
3.	ST-JDC-581/2024	Dato protegido	El acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, "por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México".	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala declaró IMPROCEDENTE la demanda ya que la parte actora se desistió del mismo.

4.	ST-JRC-223/2024, ST-JRC-224/2024, ST-JRC-225/2024, ST-JDC-569/2024, ST-JDC-570/2024, ST-JDC-573/2024 Y ST-JDC-580/2024 ACUMULADOS	Partido Revolucionario Institucional y otras personas promoventes	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro y en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación; así como, sobreseyó diversos medios de impugnación.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala declaró IMPROCEDENTE la demanda ya que ha quedado sin materia.
----	--	---	---	--	---

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/busador/>